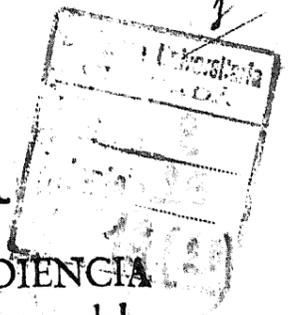


R. 19651



VISITA

QUE HIZO EN ESTA REAL AUDIENCIA
Don Juan Zapata y Osorio, Obispo de Zamora, del
Consejo de S. M. y Cedula que sobre ello
se dió.



EL REY. PRESIDENTE Y OYDORES DE
la nuestra Audiencia, y Chancillería que re-
siede en la Ciudad de Granada. Ya sabeis
que el Reverendo en Christo Padre, Don
Juan Zapata Osorio, Obispo de Zamora del
nuestro Consejo: Por mi mandado visitó es-
ta nuestra Audiencia y Chancillería. Y avien-
dose visto en el nuestro Consejo la dicha Visita, y con Nos consul-
tada: Por otras nuestras Cedula proveimos a los cargos generales
que se hicieron al Acuerdo de Vos el Presidente, y Oydores; y al
de los Alcaldes del Crimen, y a los particulares, de los Oydores,
Alcaldes del Crimen, y de Hijosdalgo, Fiscales y Oficiales de esta
nuestra Audiencia. Y porque de ellos, y de la dicha Visita, con-
viene se provean algunas cosas, para el buen gobierno de esta
nuestra Audiencia, administracion de la Justicia, y expedicion de
los negocios, mandamos que de aquí adelante guardéis lo si-
guiente.

Cap. I. Que por averse reconocido que en esta Audiencia,
así en Vos el Presidente y Oydores, Alcaldes del Crimen, y de
Hijosdalgo, y Fiscales: como en los Oficiales de ella: Se ha falta-
do en el cumplimiento de algunas de las Leyes de nuestros Rey-
nos, y Ordenanzas de esta Audiencia: proveyendo cerca de las
que ha constado haver mayor relaxacion, os mandamos guardéis
y hagais que los dichos Oficiales guarden las dichas leyes, y Or-
denanzas, segun que por las dichas nuestras Cedula arriba referi-
das, se os ordena, y manda.

Cap. II. La Sala de Relaciones que hasta aora ha avido en
esta Audiencia, donde se veian todos los Pleytos que iban por

A

ape-

apelacion de los Alcaldes en probanza, y de las Justicias ordinarias, y otros Jueces de essa Ciudad, se quite, y no la haya de aqui adelante: y todos los pleytos que en ella se veian, y despachaban, se repartan, y vean por todas las Salas, segun que les fuere tocando por el repartimiento que de ellos se hiciere: el qual se haga en la peticion de la primera apelacion, en la forma que se reparten los demas negocios que van à essa Audiencia, y hagan los Escrivanos relacion como hasta agora se ha hecho.

Cap.III. De aqui adelante (sin embargo de qualquiera costumbre, y ordenanza) no se aplique nada en essa Audiencia por Vos los dichos Presidente, y Oydores, Alcaldes de Crimen, y de Hijosdalgo, para Obras Pias sino que en la aplicacion de las condenaciones se guarde lo dispuesto por Leyes de estos Reynos.

Cap.IV. El Visitador Ordinario de essa Audiencia, proceda no solo en las causas que haya Parte querellosa, sino tambien de officio, teniendo por principal intento del suyo, averiguar, y reprimir todos los excessos de los Oficiales: y acabe en el año de su Visita los pleytos que huviere, y los lleve al Acuerdo general, para que se Sentencien en él: y si algunos no pudieren concluirse, y sentenciarse en su año, el Escrivano de la Visita dentro de ocho dias os entregue à Vos el Presidente, y el Fiscal de essa Audiencia, relacion de los pleytos que estuvieren por concluir, para que el Visitador siguiente los acabe de sustanciar, y los lleve ansi mismo al Acuerdo general, para que se sentencien: y el salario que se le dà al dicho Escrivano, no se le libré hasta que haya dado esta certificacion; y si se le librare y lo cobrare, lo buelva con quatro tanto para la Camara, y à los Visitadores se les haga cargo de la negligencia que en esto huviere.

Cap.V. El dicho Visitador en el fin de cada mes vaya al Archivo del registro, y visite, y vea los registros de aquel mes si estan firmados, y con el orden que deben, y castigue las omisiones y excessos que huviere.

Cap.VI. Por leyes y ordenanzas de essa Audiencia està mandado, que en ella se haga Archivo donde se pongan todos los pleytos fenecidos, dentro de cinco dias, como se despachare la Egecutoria; lo qual no se ha hecho: cumplireis lo que por la dicha ley, y ordenanza està mandado. De mane-

ra que con efecto se haga Archivo, y me informareis del sitio, y de lo demas que para ello fuere necesario; y si será à proposito la casa del Hospital Real de essa Ciudad, quedando la egecucion de ello à vuestro cargo. Y criareis Oficio de Archivero, nombrando para ello persona de la legalidad, y partes que convenga, à cuyo cargo està la guarda del dicho Archivo, y de los Papeles, y Procesos que en él se pusieren; y el nombramiento que hiciereis, se entienda que ha de ser ad nutum movible.

Cap.VII. Hareis que en el Acuerdo haya un libro enquadernado, y en él ordenareis que se escriban, y rubriquen los autos generales del Acuerdo. Y ansimismo se escriban y copien en él por el Escrivano del Acuerdo todas las cedulas mias que fueren à essa Audiencia, ansi las que se cumplieren, como las que nos huvieredes de consultar en nuestro Consejo.

Cap.VIII. Las peticiones que las partes dieren en el Acuerdo, para que se voten sus pleytos que estan ya vistos, mandamos que de aqui adelante se decreten por el Oydor mas nuevo, y decretadas se entreguen à los Escrivanos de Camara, ante quien passaren los pleytos, para que los guarden, y pongan en ellos; y den à las Partes noticia de lo proveido, para que se pueda tener dello, y del cuydado, o dilaciones que huviere havido en el despacho de los negocios.

Cap.IX. Parece que de ordinario dàis las Comisiones para tomar cuentas de Positos, con color de que se hacen fraudes en la Administracion dellos: y porque esto toca à nuestro Consejo, mandamos que de aqui adelante no deis las dichas Comisiones, sino que las partes acudan al nuestro Consejo, para que en los casos ocurrentes provea justicia.

Cap.X. Tambien despachais Provisiones, insertas las leyes de los mantenimientos tocantes à gobierno no os entremetais en darlas.

Cap.XI. Los Autos que se proveyeren en las causas que van en apelacion à essa Audiencia de los Alcaldes en Provincia, Tenientes, y otros Jueces, se señalen, e rubriquen por los Jueces que lo proveyeren.

4
Cap.XII. En los pleytos que quedaren resueltos y votados en el Acuerdo, los votos que se huvieren dado por escrito, se guarden por escrito, se guarden hasta que otro dia se pronuncie la sentencia: y en los pleytos que quedaren remitidos, se cierren luego, y en el un caso, y en el otro el dia de Acuerdo siguiente, despues de pronunciadas las sentencias, se quemen.

Cap.XIII. No podais nombrar, ni nombreis à ningun Oydor, ni Alcalde de essa Audiencia, para que venga à negocios à nuestra Corte, ni el salga à ellos sin licencia del Presidente del nuestro Consejo.

Cap.XIV. Tampoco haveis de poder Vos los dichos nuestros Presidente, y Oydores, ni Alcaldes del Crimen, cometer ningun negocio fuera de essa Ciudad, à Relatores, Escrivanos de Camara, del Crimen, y de Hijosdalgo: y si ocurriere algun negocio de calidad que convenga cometerse à alguno dellos, sea consultandolo la Sala, donde pendiere el negocio con todo el Acuerdo, y votandose, y no de otra manera.

Cap.XV. A los dichos Relatores, Escrivanos de Camara, del Crimen, y de Hijosdalgo, que hayan de salir fuera à alguna Comision en la forma dicha, no se les pueda dar, ni señalar à ninguno de ellos mas de treinta reales de salario cada dia, y si se les tassare, no lo lleven, so pena de bolverlo con el quatro tanto.

Cap.XVI. Los Oydores, Alcaldes de Crimen, y de Hijosdalgo, y Fiscales de essa Audiencia, en las Comisiones que tuvieren en que se hicieren denunciaciones, no lleven, ni se apliquen parte alguna de las condenaciones, sin embargo de que los casos sean de los que por leyes, condiciones de rentas, ò por otra qualquiera via se deban aplicar al Juez que lo sentenciare: y si lo llevaren lo buelvan con el doblo para la Camara.

Cap.XVII. No tendreis Vos el Presidente, y Oydores, ni permitireis, que otro ningun Ministro de essa Audiencia tenga despensero, que compre mas mantenimientos de los que para en vuestras casas fueren necessarios, y los revenda; y si los contravinieren, se les harà cargo dello en las Visitas que se hicieren, y se tendrà por culpa de consideracion. Ten-

3
Cap.XVIII. Tendreis Vos el Presidente mucho cuydado, en que se guarden las Ordenanzas que tengo dadas, tocantes à Penas de Camara, y tomar las quantas dellas con mucha puntualidad, y no haya la remission, y descuydo que hasta aora ha avido, y asistireis à las dichas quantas, con los demas que las deban tomar.

Cap.XIX. Los Alcaldes del Crimen en las causas criminales capitales que se ofrecieren dentro en las cinco leguas, puedan embiar à la averiguacion, y prisiones de los delitos, y delinquentes, uno de los Alguaciles de Vara, ò Espada de essa Audiencia, y un Receptor, y en las causas ligeras, no embien sino Receptor solo, el qual no prenda, sino notifique, para que parezcan, y los unos, ni los otros no cobren salario, sino despues quando lo mandaren los Alcaldes. Y no embien à estas Comisiones, criados allegados suyos los dichos Alcaldes, so pena que no ganen salario, y ellos, y los que nombraren tengan obligacion de restituirlo.

Cap.XX. Quando por los dichos Alcaldes se mandare despachar Provision, para que parezca alguno personalmente, no puedan nombrar persona que vaya à notificallas, sino que se entreguen à las partes, para que las hagan notificar. Y en causas fiscales se entreguen al fiscal que las embie con una persona à quien no se pueda señalar mas de ocho reales de salario cada dia. Y en caso que se haya de nombrar persona que vaya à notificar alguna de las dichas Provisiones, la embiareis Vos el Presidente, à quien toca, y no sea à criado, ni allegado de los dichos Alcaldes.

Cap.XXI. Los dichos Alcaldes, guarden à los Receptores sus Titulos, y las leyes, y ordenanzas de essa Audiencia que tratan de ello. Y no cometan negocios, sino es guardandoles el turno, y por cedula del Repartidor, y si algun negocio fuere tan grande, y de tal calidad que convenga que se haga otro que aquel à quien tocara por su turno, se escoja otro que tambien sea Receptor, consultandolo primero con Vos el Presidente, y no de otra manera.

Cap.XXII. De los Autos, y sentencias de las Justicias ordinarias en lo Civil, de que hasta aora se podia apelar para los Alcaldes de essa Audiencia en el Juzgado de Provincia, no se

se apele de aquí adelante para ante ellos, ni reciban las apelaciones, las quales vayan inmediatamente para ante Vos el Presidente, y Oydores de esta Audiencia, sin que se interponga la instancia de los dichos Alcaldes.

Cap. XXIII. Los dichos Alcaldes no despachen Requiritorias de egecucion sin tener sumision especial à ellos: Ni los Escrivanos de Provincia las despachen, so pena de diez mil maravedis, por cada vez que lo contravinieren: sino es que el contrato, ò destinacion de la paga sea en esta Ciudad, y legitimamente surta el deudor el fuero dellos.

Cap. XXIV. Los dichos Alcaldes, no puedan despachar, ni despachen Comisiones para pesquisas generales.

Cap. XXV. Las ordinarias que piden los Fiscales para traer processos à costa del que apelo, no se den sin que primero se notifique al Procurador, y se le de termino bastante (conforme à la distancia del lugar) para que le presente: ni el Fiscal las pueda despachar de otra manera.

Cap. XXVI. En los negocios de hidalguías, quanto à las Probanzas que se hacen con testigos impedidos, y al examen dellos, se guarde lo que por nos esta mandado por cedula de veinte y cinco de Agosto del año passado de 1593. con las declaraciones hechas por otra nuestra cedula de diez de Septiembre del año siguiente de 1594. sin embargo (quanto à ello) de lo proveido por otra nuestra cedula de veinte y ocho de Septiembre, del año passado de 1600. Y para remediar el inconveniente de falta de Jueces, que resultaba de su egecucion, havemos acordado, que en la Sala de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, demàs de las tres plazas que hay al presente, se acreciente otra: de manera que haya quatro Jueces, y de los tres, reservando al mas antiguo, falgan uno, ò dos de ellos por su turno, à hacer las Probanzas, y las informaciones ad perpetuam. Y sin detener el curso de los negocios, se disponga como el Alcalde que saliere haga todas las Probanzas de los de aquella comarca. Y llegando los pleytos à estar conclusos, y en estado de sentenciarse, se vean, y determinen por los Alcaldes que se hallaren presentes en esta Audiencia, sin esperar al que huviere hecho la Probanza.

Siempre

Cap. XXVII. Siempre que en la Sala de Alcaldes de Hijosdalgo, fueren los Alcaldes necesarios para la vista, y determinacion de los pleytos en difinitiva: supla por el que faltare el Oydor mas nuevo de los que residieren en esta Audiencia, el qual vaya à vellos à la Sala de los dichos Alcaldes juntamente con ellos. Y no los vea en su casa como hasta aora: y lo mesmo sea para votarlos.

Cap. XXVIII. Los mismos Alcaldes, en el tiempo que anduvieren por el partido haciendo las Probanzas se ocupen ansimismo en hacer las diligencias que acostumbran à hacer los Fiscales, en la misma forma que las han hecho hasta aora los Diligencieros, poniendo en ello todo el cuydado necesario, para la averiguacion de la verdad. Y como las fuere acabando las embie à nuestro Fiscal, para que el haga lo que le tocare en el proseguir, y sustanciar los pleytos. Con lo qual cessarà el embiar los Fiscales los diligencieros que han acostumbrado embiar en el termino de la restitucion.

Cap. XXIX. Si en el discurso del pleyto de hidalguia, se ofreciere convenir hacer diligencias de oficio, conforme à lo dispuesto por la dicha Cedula del año de mil y seiscientos, no se haga en cada pleyto mas de una vez: y aunque sea ante Oydores se cometan à uno de los Alcaldes que anduvieren fuera, y no falga à ellas Oydor, y si el votarse que se hagan diligencias fuere en la Sala de Alcaldes, antes de despacharse Provision dello, se de cuenta en el Acuerdo, para que en el se resuelva si se haràn, lo qual sea primero dentro de los quinze dias primeros de como se huviere resuelto que se hagan. Y el votarse en la Sala donde pendiere el pleyto, que se hagan diligencias, sea dentro de los primeros ocho dias que se viere el articulo sobre ello: ò que se viere el pleyto en difinitiva. Y passado el dicho termino no se puedan mandar hacer las dichas diligencias, sino que sin ellas se determine el pleyto en difinitiva.

Cap. XXX. El salario de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, que salieren à hacer las dichas Probanzas, ò otro qualquier negocio de los que puedan, y deban salir; no exceda de mil y quinientos maravedis cada dia.

Cap. XXXI. Los Fiscales en los dichos pleytos de hidalguia, pidan publicacion luego como se passare el termino de la

la prueba para pedir restitucion, y hacer diligencias de su parte, y para ello tome particular razon en su libro de las sentencias de prueba, y terminos, y haga la instancia necesaria para que se haga la publicacion. Y si en ello huviere algun dextrimento, ó negligencia, se le hará cargo dello.

Cap. XXXII. Quando por parte del Fiscal se huvieren de examinar téstigos impedidos, pues el examen dellos le ha de hacer uño de los Alcaldes que van nombrados en la provision, no se embie diligenciero, y si conuinere hacer sobre ello alguna diligencia, la haga el Alguacil de la Comision del Alcalde que los examinare, y para ello el Fiscal le dè poder.

Cap. XXXIII. Si al diligenciero Fiscal, que vâ à hacer las diligencias, se le huviere dado de la hacienda del Concejo algun dinero para las costas y gastos que huviessè de hacer en ellas, le tome quenta dello el Alcalde semanero luego que buelva del negocio. Y aviendo alcance lo deposite, y hasta averlo hecho, y presentado certificacion dello, no se le despache en otro negocio, ni el vaya à el: so pena de un año de suspension de oficio.

Cap. XXXIV. Los pleytos de hidalguia se reparan quanto à las Salas de los Oydores, luego que se pusiere la demanda ante los Alcaldes de Hijosdalgo.

Cap. XXXV. El registrador tenga libro encuadernado, y foliado, y en el asiente las probanzas de hidalguias que le entregaren los Receptores, con relacion de las fojas que tienen, y la partida tenga dia, mes, y año, y la firme así el, como el Receptor que las entregare: y quanto à las Probanzas que están en poder del dicho registrador, Vos el Presidente hareis que se haga inventario en forma dellas, firmado por el registrador, para que le quede hecho cargo dellas: el qual en forma autentica se entregue à los Alcaldes de Hijosdalgo, para que le tengan en su archivo.

Cap. XXXVI. En aviendo Archivo (como se manda) se metan en el los pleytos fenecidos de hidalguia en que huvieren sentencias de pecheria, y los pleytos olvidados de treinta años, con quenta y razon, y inventario, de manera que se pueda hacer cargo al Archivero dellos.

Cap. XXXVII. Quando para algun pleyto de hidalguia se

5
se traxeren de algun Concejo los padrones de los pechos originalmente, quede un traslado de ellos autentico en el Concejo, con relacion de quien llevó el original, y para qué causa, y ante qué Escrivano de Camara.

Cap. XXXVIII. Para el buen despacho de los pleytos de hidalguia, y que se profigan, el Fiscal haga lista de todos los pendientes, y en la Sala de Hijosdalgo se recortará una vez cada mes, con asistencia del dicho Fiscal, y de su Agente; y se sepa el estado que tiene cada pleyto, y se disponga, y ordene lo que sea necesario para que se profigan, y acaben, tomando cuenta al dicho Agente de las diligencias que en ello se huvieren hecho, y si está cumplido lo que se ordenò en la ultima vista, cerca de substanciar, y concluir los pleytos, y ponerlos en estado de los vér, y determinar; y esto sea así de los que están ante los dichos Alcaldes, como ante los Oydores, pues se hace para noticia, y para que no quede ninguno retardado.

Cap. XXXIX. El dicho Fiscal haga asimismo lista de los pleytos Fiscales Civiles, en que es Actor, tocantes à mi Corona, y Patrimonio Real, y de los pleytos de las tierras de Lugares de Señorio que van à essa Audiencia, y qualesquier otros en que tenga interes la Camara: y en una Sala que vos el Presidente nombrareis al principio de cada año, se vea la dicha lista en la forma dicha, en el capítulo antes de este.

Cap. XXXX. Los Fiscales del Crimen hagan asimismo lista de los pleytos Fiscales de los que penden ante cada uno de los Escrivanos de por sí: y estas se vean, y visiten por los Alcaldes del Crimen, de la misma forma, y manera. Y si en hacer las dichas listas en qualquiera de los tres generos de pleytos, los Fiscales tuvieren negligencia, ò omision, se les haga cargo, y lo mismo à los Jueces à quien tocare el examen de las dichas listas.

Cap. XXXXI. Los dichos Fiscales tengan libro donde se escrivan todas las condenaciones que se hicieren en essa Audiencia, para la Camara, y gastos de Justicias, y estrados, y los Escrivanos de Camara del Crimen, y de Hijosdalgo vayan à casa del dicho Fiscal à escrevir las dichas condenaciones en el dicho libro, como las escriben en el que teneis vos el dicho Presidente, so pena de dos mil maravedis por cada condenacion que dexaren de escrevir, y siendo muchas se les puedan imponer otras penas mayores.

Cap. XXXXII. No daréis lugar que el Alguacil mayor de essa Audiencia nombre, ni pueda nombrar mas de los tres Alguaciles de Vara, y seis de Espada, conforme à su titulo, y si nombrare alguno por ausencia de otro, en bolviendo el propietario cesse el sustituto, y no se tenga por ausente el Alguacil de Vara, ò Espada que estuviere dentro de las cinco leguas, para nombrarse otro en su lugar.

Cap. XXXXIII. Los dichos Alguaciles nombrados por el Alguacil mayor de essa Audiencia, en las egecuciones que hicieren, no lleven redécimas, ni cobren las décimas antes de ser passadas las veinte y quatro horas, y estar satisfecha la parte, y si lo hicieren buelvan lo que llevaren con las setenas.

Cap. XXXXIV. Las prisiones que huvieren de hacerse en essa Ciudad, se hagan por los Alguaciles de Vara, ò Espada de essa Audiencia, y Vos los dichos Oidores, ni los Alcaldes no nombreis, ni nombren criados, ni allegados vuestros, ni suyos, que las hagan, ni se les cometan, ni el nombrado pueda prender, ni llevar derechos algunos por ello, so pena de diez mil maravedis, y dos años de destierro de essa Ciudad, y cinco leguas, y que buelva lo que huviere llevada con el doblo.

Cap. XXXXV. Hareis guardar la Ordenanza, que dispone, que los Escrivanos de Camara de essa Audiencia, dentro de cien dias despues que dieren los Processos à los Abogados, y Procuradores, los cobren dellos, y tengan en su poder, so pena de dos mil maravedis; y si no lo cumplieren, passado el dicho termino, y otros cien dias mas, quede à cargo de los dichos Escrivanos de Camara dar quenta de los Processos, sin que puedan escusarse con que tienen conocimiento de los Abogados, y Procuradores que los recibieron.

Cap. XXXXVI. Los Escrivanos de Camara que decretaren las Provisiones en la Audiencia publica, pongan en ellas el dia de la presentacion quando ponen el Decreto. Y Vos el Presidente, y Oidores tendreis cuydado se cumpla assi.

Cap. XXXXVII. Los dichos Escrivanos de Camara, los traslados de las sentencias de vista, que tienen obligacion à poner en los Processos, los pongan con certificacion, firmada de que concuerdan con el original.

Cap. XXXXVIII. Los dichos Escrivanos de Camara, y del Crimen de essa Ciudad, lleven à tassar todas las Probanzas,

à Informaciones, y Autos compulsados, que les entregaren los Receptores, aunque sean por cometido, y no cobren derechos dello hasta estar tassados, so pena de que vuelvan lo que llevaren demasado de lo que despues se tassare, con el quatro tanto.

Cap. XXXXIX. Los dichos Escrivanos de Camara no tengan derecho de pedir recompensa del pleyto, cuyo repartimiento le huviere salido incierto, passado un año desde que se le repartiò, y el Repartidor no se la haga, so pena de diez mil maravedis, y suspension de oficio por un año.

Cap. L. El señalador de dependencias que ha havido en essa Audiencia, no dè decreto ninguno, adjudicando pleyto, sino fuere declarando si pertenece por dependiente; y Vos el Presidente, y Oidores, me informareis lo que os parece serà necessario proveer quanto à este oficio, si convendrá quitarle de todo punto, ò en que cosas se debe reformar el egercicio del.

Cap. LI. Para que los Receptores de essa Audiencia, cobren justamente sus derechos, y no otra cosa, mandamos que ante las Justicias ordinarias de los lugares adonde fueren à hacer las Probanzas, ò negocios, den certificacion de lo que montaren sus salarios, y derechos, y de que ha cobrado aquello, y no mas, declarando de que partes, y en que partidas, y las dichas Justicias tomen juramento à las partes de que no han dado, ni ofrecido que daràn mas cantidad de aquello; y destas diligencias se entregue al Receptor un traslado signado, el qual luego que llegue à essa Ciudad, le presente ante el Escrivano de Camara donde huviere salido la Requisitoria, ò Comision: y hasta que lo haya hecho, y lleve certificacion dello al repartidor, no sea puesto en turno; lo qual se entienda, y guarde, no solo en los negocios elegidos por principal, sino tambien en los que hicieren por cometido: y si el repartidor sin preceder la dicha certificacion pusiere alguno en turno, tenga pena de cinquenta mil maravedis. Y el Receptor que saliere en el tal turno, ò en otra qualquier manera à otro negocio, tenga pena de suspension de oficio por quatro años.

Cap. LII. Los dichos Receptores no se pueda cometer por comarca ningun negocio, sino es constando por certificacion de Escrivano publico que està en ella; ni los dichos Receptores acepten ninguno que se les huviere cometido antes de estar en la comarca so pena de diez mil maravedis que lo

lo contrario hicieron, y aviendo reincidencias, sea la pena suspension de oficio por dos años.

Cap.LIII. Los dichos Receptores entreguen las Probanzas que huvieren hecho dentro del termino, y segun están obligados por nuestras leyes, y las signe el dicho Receptor que las huviere hecho, y no las signe, uno por otro, sino es en caso de muerte, ò imposibilidad, y pongan al pie de ellas, y de cualesquier autos que entregaren los derechos que huvieren llevado, y den fee no han llevado mas. Y los Escrivanos de Camara no reciban las dichas Probanzas de los dichos Receptores, sin que lo hayan puesto, so pena de diez mil maravedis por cada una que recibieren sin ella.

Cap.LIV. Lo dichos Receptores no ganen salario estando en Granada, con color de que no los despachen las partes, y que les han notificado los despachen, ò estarán por su cuenta, sino que para ganarle haya de haver salido de Granada diez leguas, camino donde ha de hacer el negocio.

Cap.LV. Los dichos Receptores en conformidad de lo dispuesto por ley, y ordenanza de esta Audiencia, escrivan de su mano, y letra las dichas Probanzas, e Informaciones que ante ellos passaren, so pena de suspension de oficio.

Cap.LVI. Todos los Receptores de esta Audiencia al tiempo que ayan de ser admitidos à los oficios se examinen de aquí adelante en vuestro Acuerdo general: y asimismo se examinen los que de presente ay: y los que se hallaren incapaces, y inhabiles los compelereis à que renuncien sus oficios en personas habiles, y que los sepan hacer.

Cap.LVII. Las personas que vos el Presidente nombrares para executar contratos, y Cartas-Executorias, y para otro qualquier genero, den fianzas de hacer bien su oficio, y dar cuenta de sus comisiones: y sin averlas dado el Escrivano de Camara, no les entregue las comisiones, so pena de correr el riesgo de los daños.

Cap.LVIII. Los Alguaciles de las Comisiones particulares que tiene, y tuvieren Oydores, y Alcaldes de esta Audiencia no rondan, ni hagan causas, ni excedan de lo tocante à las dichas comisiones, so pena de diez mil mrs. por cada vez que hicieren lo contrario, y dos años de destierro de esta Ciudad, y las cinco leguas.

Cap.LIX. No permitireis que los Escrivanos Publicos de esta Ciudad tengan en su oficio mas de dos Escrivanos Reales cada

da uno; y estos no rondan, pena de diez mil maravedis, y suspension de oficio por un año, ni despachen ante la Justicia ordinaria, sino es los propietarios, y assienten los derechos que reciben, y el propietario no los vuelva à cobrar, so pena de bolverlos con el quatro tanto.

Cap.LX. Ningun Oydor, ni Ministro de esta Audiencia, interceda, ni pida al Corregidor de esta Ciudad, que por su respeto nombren à algunas por Alguacil de ella. Y tendreis cuidado que el Corregidor no nombre, ni tenga mas de los que puede, conforme à la Egecutoria. El Alcayde de la Carcel de esta Audiencia, tenga libro encuadernado, en que tome la razon de todas las entradas, y salidas de los presos que en ella entraren: assi por causas Civiles como Criminales. El oficio de repartidor de la carne, y pescado que teneis en esta Audiencia, se quite, y no se le dé salario, y ayuda de costa que hasta ahora se le ha dado de gastos de Justicia, ni en otra manera. Todo lo qual mandamos à Vos el dicho nuestro Presidente, y Oydores, y Alcaldes, y todas las personas en esta nuestra Cedula contenidas, y declaradas, guardéis, y cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar, y contra su tenor y forma no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna: y hareis leer esta Cedula publicamente en una de las Salas de esta nuestra Audiencia, aviendo hecho llamar à los oficiales della; y que el Escrivano de Camara del Acuerdo, de fee como se leyò, y publicò en la dicha forma, y nos embieis testimonio dello. *Y hecho, y cumplido lo susodicho, se ponga esta nuestra Cedula en el Archivo de esta Audiencia con las demas Escrituras.* Fecha en Madrid à diez y nueve dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y diez y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor Pedro de Contreras. V.M. manda que el Presidente, y Oydotes de la Audiencia, y Chancilleria de Granada, guarden y cumplan las Ordenanzas que por esta Cedula se refieren, à cerca del gobierno de la dicha Audiencia, y administracion de Justicia que resultò proveerle de la Visita que hizo de la dicha Audiencia, Don Juan Zapata Ossorio, Obispo de Zamora.

En la Ciudad de Granada à diez y seis de Enero de mil setecientos sesenta y nueve; estando en Acuerdo general los Señores Presidente, y Oydotes de la Real Chancilleria de S.M. Digeron, que aviendo en consecuencia de la Cartaorden del Excmo. Señor Conde de Aranda, dirigida à contener los excesos de los Receptores de este Tribunal, propuesto en el Acuerdo el Illmo. Señor Presidente, que procurando, como siempre ha echo, discurrir, y proporcionar medios para que se verifique la mas estrecha observancia de las Leyes, y Ordenanzas ref-

pectivas à los citados Receptores, pudo adquirir noticia de que en las resultas de Visita hecha de esta Chancilleria por el Reverendo Obispo de Zamora el año de mil seiscientos diez y nueve, se incluyó al numero cinquenta y uno el particular del tenor siguiente: Para que los Receptores de esta Audiencia, cobren justamente sus derechos, y no otra cosa, mandamos que ante las Justicias ordinarias de los lugares adonde fueren à hacer las Probanzas, ò negocios, den certificacion de lo que montaren sus salarios, y derechos, y de que han cobrado aquello; y no mas, declarando de que partes, y en que partidas, y las dichas Justicias tomen juramento à las partes de que no han dado, ni ofrecido que daràn mas cantidades de aquello; y de estas diligencias se entregue al Receptor un traslado signado, el qual luego que lleguen à esta Ciudad le presenten ante el Escrivano de Camara, donde huviere salido la Requisitoria, ò Comision; y hasta que lo haya hecho, y lleve certificacion de ello al Repartidor, no sea puesto en turno; lo qual se entienda, y guarde no solo en los negocios elegidos por principal, sino tambien en los que hicieren por cometidos; y si el Repartidor sin preceder la dicha certificacion pusiere alguno en turno, tenga pena de cinquenta mil maravedis: y el Receptor que saliere en el tal turno, ò en otra qualquier manera à otro negocio, tenga pena de suspension de oficio por quatro años. Del qual no se ha sabido, ni ha tenido practica por carecer de egemplar de las citadas resultas de Visita el Libro de Ordenanzas, impresso el año de mil seiscientos y uno que corre en el Real Acuerdo, y aun del original la Secretaria de el, donde se ha buscado, y solo se hallò una copia en otro libro de Ordenanzas que tenia el Licenciado Don Diego Rodriguez, Abogado: Y aviendose tratado de la expressada propuesta: Mandaron se guarde, y cumpla el particular, inserto exacta, y literalmente, vaxo las penas que contiene, y con apercibimiento de proceder en caso contrario à lo demas que haya lugar, y para que tenga efecto, y en los demas particulares que comprehenden las citadas resultas de Visita, y en todo se observen, se impriman egemplares, teniendo presente el referido, y comuniquen à las Salas, y demas correspondiente, y coloquen en los Libros de Ordenanzas, en que no se halla, y practiquen las diligencias oportunas, y en las respectivas Provisiones, que se despachen se exprese este auto precisamente, y el particular en el inserto: Y lo rubricaron.

Fui presente

Don Joseph Manuel
de Vargas.